

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/307/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMITÉ DE TURISMO Y
CONVENCIONES DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/307/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Turismo y Convenciones del Municipio de Mexicali, la cual quedó registrada con el folio **00487421**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, con motivo **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/307/2021**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin que éste se manifestara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Comité de Turismo y Convenciones del Municipio de Mexicali** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno signado por la Gerente de Promoción e Información del sujeto obligado, este modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

"En relación y seguimiento al Recurso de Revisión RR/307/2021. Me permito hacerle llegar la contestación con la información de las solicitudes recibidas y contestadas en formato Excel. No hay en tramite. [...]"

NUMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS Y CONTESTADAS DE LOS AÑOS 2016,2017,2018,2019,2020,2021 EN EL COMITÉ DE TURISMO Y CONVENCIONES DE MEXICALI

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ENERO	0		1	2	1	0
FEBRERO	0		1	1	2	0
MARZO	0		2	0	1	2
ABRIL	0		1	0	0	2
MAYO	2	1	4	1	0	0
JUNIO	1		1	1	1	0
JULIO	0	1	2	0	1	
AGOSTO	0		1	0	0	
SEPTIEMBRE	0	1	3	2	0	
OCTUBRE	0		2	0	0	
NOVIEMBRE	0	2	2	0	0	
DICIEMBRE	0		1	2	0	
TOTAL	3	5	21	9	6	4

ESTAS SON EL TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS Y CONTESTADAS EN LOS AÑOS ARRIBA MENCIONADOS. NO HAY EN TRAMITE

"(sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Mediante este medio solicito a la unidad o área de transparencia se me otorgue un informe de actividades o estadística referente a las Solicitudes de información recibidas, Solicitudes de información contestadas, Solicitudes de información en trámite; de los últimos 6 años (2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021) desglosados por mes (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre).

Favor de mandar en Excel." (sic)

El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de la manera que sigue:

"

NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN LOS AÑOS 2017,2018,2019,202,2021

2017	2018	2019	2020	2021
JULIO:1	ENERO :1	ENERO :1	ENERO:1	ENERO :1
SEPTIEMBRE: 1	FEBRERO: 1	FEBRERO: 2	FEBRERO :2	FEBRERO :1
NOVIEMBRE :2	MARZO:2	JUNIO: 4	MARZO: 3	MARZO :1
	ABRIL:1	JULIO: 1		
	JUNIO: 1	DICIEMBRE 7		
	JULIO: 2			
	SEPT.:1			
	OCT: 1			

" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“solicite el numero de solicitudes recibidas, contestadas y en tramite en formato excel, y eh recibido un archivo el word con unicamente la información de solicitudes recibidas, por lo tanto queda pendiente en responder el numero de solicitudes contestadas y en tramite.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Gerente de Promoción e Información del sujeto obligado modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“En relación y seguimiento al Recurso de Revisión RR/307/2021. Me permito hacerle llegar la contestación con la información de las solicitudes recibidas y contestadas en formato Excel. No hay en tramite. [...]”

NUMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS Y CONTESTADAS DE LOS AÑOS 2016,2017,2018,2019,2020,2021 EN EL COMITÉ DE TURISMO Y CONVENCIONES DE MEXICALI

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ENERO	0		1	2	1	0
FEBRERO	0		1	1	2	0
MARZO	0		2	0	1	2
ABRIL	0		1	0	0	2
MAYO	2	1	4	1	0	0
JUNIO	1		1	1	1	0
JULIO	0	1	2	0	1	
AGOSTO	0		1	0	0	
SEPTIEMBRE	0	1	3	2	0	
OCTUBRE	0		2	0	0	
NOVIEMBRE	0	2	2	0	0	
DICIEMBRE	0		1	2	0	
TOTAL	3	5	21	9	6	4

ESTAS SON EL TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS Y CONTESTADAS EN LOS AÑOS ARRIBA MENCIONADOS. NO HAY EN TRAMITE

”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó el informe de actividades en relación a solicitudes de información recibidas, contestadas y en trámite respecto de los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno, desglosados por mes. Al respecto el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia elaboró un reporte en una tabla de Word el cual contiene las solicitudes recibidas en los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno.

En este sentido, se advierte que la respuesta otorgada no es exhaustiva con lo petitionado pues el sujeto obligado en primer término omite pronunciarse sobre el año dos mil dieciséis y en segundo término no reporta cuantas solicitudes fueron contestadas y cuales están pendientes de trámite. Por ello, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de la Gerente de Promoción e Información modificó su respuesta inicial y precisó que todas las solicitudes recibidas fueron contestadas y que al mes de junio de dos mil veintiuno no existe alguna solicitud en trámite,

además exhibió en formato Excel un reporte de solicitudes recibidas y contestadas, como sigue:

NUMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS Y CONTESTADAS DE LOS AÑOS 2016,2017,2018,2019,2020,2021 EN EL COMITÉ DE TURISMO Y CONVENCIONES DE MEXICALI

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ENERO	0		1	2	1	0
FEBRERO	0		1	1	2	0
MARZO	0		2	0	1	2
ABRIL	0		1	0	0	2
MAYO	2	1	4	1	0	0
JUNIO	1		1	1	1	0
JULIO	0	1	2	0	1	
AGOSTO	0		1	0	0	
SEPTIEMBRE	0	1	3	1	0	
OCTUBRE	0		2	0	0	
NOVIEMBRE	0	2	2	0	0	
DICIEMBRE	0		1	2	0	
TOTAL	3	5	23	9	6	4

ESTAS SON EL TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS Y CONTESTADAS EN LOS AÑOS ARRIBA MENCIONADOS. NO HAY EN TRAMITE

De ello, este Órgano Garante advierte que en algunos meses el sujeto obligado reporto que le fueron presentadas cero solicitudes y de la misma manera reportó que existen a junio de dos mil veintiuno cero solicitudes en trámite los cual se configura como una respuesta válida a las solicitudes de acceso a la información pues se le comunica con certeza al a persona recurrente que en esos lapsos de tiempo no hubo solicitudes dirigidas al sujeto obligado del presente recurso de revisión de conformidad con el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En consecuencia, se determina que el sujeto obligado, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, informó el número de solicitudes recibidas, contestadas y en trámite respecto de los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno.

Por tanto, la información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como

Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/307/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

